

**VIEDMA, 6 de noviembre de 2025.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**ANTONIO, ERAGIO S/ QUEJA EN: ANTONIO, ERAGIO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO, DEPORTE Y CULTURA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (Expte. N° VI-00362-L-2024), puestas a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**Los señores Jueces Ricardo A. Aparian, Sergio G. Ceci y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:**

Mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2025, la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, rechazó íntegramente la acción deducida por Eragio Antonio contra la Provincia de Río Negro e impuso las costas al actor.

El Tribunal tuvo por acreditada la legitimidad del acto administrativo impugnado y la legalidad del proceso sumarial llevado a cabo por la demandada. Señaló que el actor no demostró los vicios del procedimiento que alegó ni logró desvirtuar los hechos atribuidos durante su desempeño como Coordinador de la institución "La Casita Hogar", los cuales motivaron la apertura del sumario disciplinario.

Resaltó que las conductas denunciadas se encontraban debidamente encuadradas en el marco normativo aplicable, configurando faltas que implicaron el incumplimiento de los deberes inherentes a su función como agente público y que constituyen las causales de sanción disciplinaria previstas en los arts. 72 incs. a) y g), y 73 incs. j) y k) de la Ley N° 3487 y su decreto reglamentario.

Sostuvo que la sola prueba testimonial no basta para desvirtuar los hechos tal cual fueron denunciados en el sumario y que el testigo Carrizo fue el único que trabajó con el accionante durante el periodo en que sucedieron los hechos, pero que, sin embargo, tal testimonio no logró revertir las conductas achacables al señor Eragio Antonio .

Indicó que el actor no presentó una defensa concreta respecto de los hechos que se le reprocharon y se limitó a cuestionar vicios formales y sustanciales del procedimiento. Afirmó que fue notificado de todas las actuaciones, conoció los cargos, tuvo oportunidad de ejercer su defensa mediante descargo, ofrecimiento de prueba,

declaración indagatoria y recursos administrativos.

Desestimó el agravio por supuesta falta de motivación, por cuanto la resolución fue dictada por autoridad competente, en el ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en los antecedentes, la prueba reunida y las normas aplicables. Destacó que los considerandos del acto expresaban las razones de la sanción y las conductas punibles del actor, en particular el incumplimiento de los deberes estatutarios previstos en el art. 23 incs. b), g) y h) de la Ley N° 3487, y la vulneración de los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Concluyó que el acto reunía las condiciones de validez previstas en el art. 12 de la Ley N° 2938.

Respecto del principio non bis in idem, sostuvo que no existía doble juzgamiento, ya que la primera imputación fue declarada nula por la Resolución 63/23 de la Junta de Disciplina, lo cual dejó sin efecto los actos consecuentes, incluida la sanción anterior, y dispuso reanudar la instrucción desde la última actuación válida.

Finalmente, rechazó el reclamo por daño psicológico por falta de acreditación, conforme al informe pericial.

2. Al interponer el recurso principal, el actor alegó que la sentencia aplicó de modo parcial la Ley N° 3487, omitiendo los arts. 66 y 67 que garantizan el debido proceso y la prohibición de doble sanción.

Denunció múltiples vicios sustanciales que, a su criterio, tornaban nulo el acto administrativo, entre ellos la falta de motivación en la imputación de cargos (art. 12 inc. d de la Ley N° 2938).

Afirmó que no se ponderó adecuadamente la prueba, ya que todos los testigos declararon sobre su buena conducta y negaron los malos tratos atribuidos, mientras que la Cámara basó su decisión solo en un testimonio y desestimó la falta de presentación de los libros laborales por parte de la demandada, lo que -según el art. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo- generaba presunción favorable al trabajador.

También invocó incoherencia y contradicción en el fallo, al reconocer que los hechos eran imprecisos pero igualmente válidos como sustento de la sanción.

Sostuvo que la resolución no cumplía con el requisito de autosuficiencia y que se vulneraron los principios del derecho disciplinario y de defensa en juicio. Afirmó que la Cámara ignoró prueba relevante, aplicó erróneamente la normativa vigente y convalidó

un procedimiento nulo, en violación de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

3. Al denegar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la Cámara Laboral -según surge de la sentencia de fecha 30-09-25- expuso que la presentación del recurrente superaba en la mayoría de las páginas el límite de veintiséis renglones permitido, circunstancia que por sí sola habilitaba su desestimación conforme lo dispuesto en el art. 2° de dicha Acordada.

Consideró que, aun prescindiendo de la observación formal, el recurso tampoco resultaba admisible desde el punto de vista sustantivo, ya que las razones invocadas por el recurrente no lograban conmover los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

Explicó que los agravios introducidos remitían en realidad a la valoración de los elementos probatorios agregados a la causa -documental, testimonial y pericial psicológica-, con el propósito de obtener una nueva ponderación de la prueba, la declaración de nulidad de la sanción dispuesta por la Junta de Disciplina y el reconocimiento del resarcimiento económico pretendido.

Indicó que tales cuestiones se hallan excluidas del ámbito de revisión propio de la instancia extraordinaria, salvo la existencia de arbitrariedad o absurdo, extremos que no encontró demostrados en la presentación.

Destacó que el recurrente no señalaba con precisión deficiencias en la estructura lógico-jurídica de la sentencia, ni identificaba vicios argumentales relevantes, ni la ausencia de sustento fáctico o normativo en la decisión, por lo que la denuncia carecía de la demostración acabada y concluyente que exige la doctrina del Superior Tribunal de Justicia.

4. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, al introducir el planteo de la queja, el actor invocó un exceso ritual manifiesto, por cuanto el rechazo del recurso con fundamento en un defecto meramente formal -el exceso de renglones por página- importaba una decisión contraria a los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y acceso a la jurisdicción, consagrados en los arts. 18 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También alegó arbitrariedad, por considerar que la Cámara redujo los agravios a una simple discrepancia con la valoración probatoria, sin advertir los vicios graves que,

a su entender, tornaban nula la decisión.

Sostuvo que el temperamento adoptado implicaba una interpretación ritualista e irrazonable de las normas procesales, en desmedro de la verdad jurídica objetiva y del derecho a obtener una decisión fundada sobre el fondo del asunto.

5. Ingresando al análisis del recurso de hecho interpuesto el 12-10-25, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, pues incumple los requisitos de admisibilidad establecidos por la Acordada 9/23-STJ, vigente desde el 01-09-23.

Al examinar los argumentos desarrollados en el escrito de queja, se advierte que no se refutan de manera concreta, precisa y fundada los motivos independientes por los cuales la Cámara denegó el recurso extraordinario, incumpliendo así lo previsto en el art. 1, inc. B. 8) de la Acordada 9/23-STJ.

Se observa que el recurrente no hace más que insistir en los agravios desarrollados en oportunidad de interponer el recurso principal, limitándose a reiterarlos y a manifestar su discrepancia con la resolución de la Cámara, sin realizar en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio.

Las afirmaciones sobre rigorismo formal no bastan para evidenciar error en la decisión. Si la Cámara declaró inadmisibile el recurso por incumplir la Acordada 9/23, carecer de fundamentación suficiente y abordar cuestiones de hecho y pruebas ajenas a la instancia extraordinaria, el actor debía rebatir esos fundamentos, lo que no hizo.

La finalidad esencial de la queja es exponer el error en la denegatoria del recurso de casación. Para ello, debía acreditar que la sentencia de Cámara incurrió en un error grave, grosero, palmario y fundamental, extremo que ha sido omitido en el planteo bajo análisis.

Además, para invocar la arbitrariedad del fallo, la quejosa debía señalar las deficiencias en la construcción lógico-jurídica de la sentencia, evidenciar desvíos, carencias argumentativas o la inexistencia de elementos de juicio que sustenten el pronunciamiento. Sin embargo, tales demostraciones no han sido efectuadas.

Este Cuerpo ha sostenido que "la arbitrariedad es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva; y que la demostración de su existencia, debe efectuarse de forma acabada y concluyente" (STJRNS1: Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A."); y que "la

arbitrariedad o el absurdo es la excepción que como remedio último permite, solo en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional" (STJRNS1: Se. 16/22 "González Robinson").

El escrito de queja no contiene una confrontación jurídica concreta con los fundamentos de la resolución recurrida, sino una reiteración de disconformidades con el resultado del fallo, acompañada de consideraciones generales sobre supuestas deficiencias probatorias o de motivación. Tales planteos no alcanzan para superar las condiciones de admisibilidad propias de esta vía, de carácter estrictamente excepcional.

6. En conclusión, la presentación no satisface los requisitos formales ni sustanciales exigidos para la habilitación de la instancia. Por ello, corresponde rechazar la queja deducida en estas actuaciones, en aplicación de la Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631. -NUESTRO VOTO-.

**El señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

### **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de queja interpuesto por el actor en fecha 12-10-25 en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC, 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

**Segundo:** Notificar en los términos del art. 25, 1ero. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y, oportunamente dar por finalizado el trámite.